



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/020/2013

PROMOVENTES: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/020/2013** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Mayuli Latifa Martínez Simón y Nadia Santillán Carcaño, Representantes Propietarias respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña a que estarán sujetos de los candidatos de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece”; y

R E S U L T A N D O S

I.- Antecedentes. De lo manifestado por los actores en su demanda y de las constancias en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:



A. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

B. Con fecha siete de mayo de dos mil trece, en sesión extraordinaria con carácter de urgente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-126-13, por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña a que estarán sujetos los candidatos de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes en el Contexto del Proceso Electoral local Ordinario dos mil trece.

II.- Juicio de Inconformidad.- Inconforme con la aprobación del Acuerdo señalado en el inciso B del Resultado I de la presente sentencia, con fecha diez de mayo del año en curso, las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, en su calidad de representantes propietarias de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpusieron ante la autoridad responsable el presente Juicio de Inconformidad.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha doce de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JI/014/13, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se recibió escrito alguno al respecto.

IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha doce de mayo del año dos mil trece, el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del citado Instituto, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.



V.- Turno. Con fecha trece de mayo de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JIN/020/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de medios antes señalada.

VI.- Auto de Admisión. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por Acuerdo del Magistrado Instructor que instruye la presente causa, con fecha veintiuno de mayo del año dos mil trece, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado.

VII.- Cierre de Instrucción. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.



SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

TERCERO.- Delimitación del Estudio de Agravios. Del estudio realizado al escrito de demanda presentado por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se advierte que su pretensión radica en que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-126-13, por medio del cual se establecieron los topes de gastos de campaña a que estarán sujetos los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes durante el presente proceso electoral local ordinario, para renovar los cargos de los Ayuntamientos y el Congreso local; y en consecuencia deje sin efectos las determinaciones aprobadas.

De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende en esencia que los partidos actores hacen valer a manera de agravios los siguientes:

- A.** Que este órgano jurisdiccional, tiene la facultad de ejercer el control de Constitucionalidad y Convencionalidad, para poder desaplicar un dispositivo de la Ley Electoral de Quintana Roo, en virtud de que existen normas federales e internacionales más protectoras que las contempladas en la Ley antes citada.
- B.** Que los topes establecidos para cada una de las campañas que se llevarán a cabo en los distritos electorales y los municipios del estado, son excesivos.



C. Que el Acuerdo impugnado, carece de la debida motivación y fundamentación para determinar los topes de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

Es de señalarse que si bien, los agravios señalados con antelación no se encuentran en una apartado específico en el escrito de demanda, esto no es óbice para que esta autoridad los atienda y se pronuncie al respecto, en virtud de que los agravios pueden incluirse en cualquier parte de la impugnación, sin que sea necesario ennumerarlos o destacarlos expresamente; lo anterior es acorde a lo sustentando por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/98¹, bajo el rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”

Ante tal circunstancia, la clasificación señalada con antelación, se hace necesaria para el mejor estudio de los agravios planteados, toda vez que es obligación del juzgador, leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga lo que se haga valer, toda vez que los agravios no necesariamente tienen que estar en un capítulo o apartado específico de la demanda, sino que pueden encontrarse en cualquier parte de ella; sin que el hecho de que este Tribunal los haya agrupado de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 04/2000², que ha sostenido el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página 118

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página 119



CUARTO. Estudio de Fondo.

Por cuanto, al agravio señalado con la letra A del Considerando Tercero de la presente demanda, relativo a que este órgano jurisdiccional, tiene la facultad de ejercer el control de Constitucionalidad y Convencionalidad, para poder desaplicar un dispositivo de la Ley Electoral de Quintana Roo, en virtud de que existen normas federales e internacionales más protectoras que las contempladas en la ley antes citada; lo anterior, señalan los impugnantes lo solicitan no sólo en representación de su partido o de sus afiliados, sino de la ciudadanía en general bajo el amparo de las acciones tuitivas y de interés difuso, toda vez que la ejecución de los actos materialmente impugnados impactarían necesariamente en la colectividad, y no únicamente en su esfera jurídica.

Tal agravio se estima **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es de señalarse que los Partidos Políticos actores en su carácter de entidades de interés público, se encuentran facultados para deducir acciones tuitivas de interés difuso o colectivo en atención a la naturaleza intrínseca del acto que se reclama.

Pues como lo sostienen los impugnantes, los efectos del Acuerdo impugnado van más allá de los partidos políticos, precandidatos o candidatos inmersos en una contienda comicial, pues también la sociedad se ve perturbada con la fijación de los límites a las erogaciones correspondientes a las campañas, ya que, en caso de que el Acuerdo señalado tenga vicios o irregularidades, trastocaría la legalidad del proceso electoral que se lleva a cabo en la entidad, lo que repercutiría necesariamente en toda la sociedad y no únicamente en aquellas personas afiliadas o simpatizantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En este sentido, ha sido criterio del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación reconocer a los partidos políticos la facultad de solicitar acciones en las que el interés jurídico no surja de una persona determinada, sino que



se sustente en la afectación que se pudiera producir a una colectividad indefinida e incierta de ciudadanos que pretendan ejercer su derecho al voto en una elección.

Ello, en atención a que la ley no les confiere ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros de su especie, sino que únicamente permite tal actuación cuando se lesioná algún derecho político, es decir, debe mediar un agravio personal y directo que incida en el derecho político electoral vulnerado.

Además, en tratándose de actos preparatorios del proceso electoral, los intereses colectivos o difusos cobran mayor fuerza, en razón de que constituyen una serie de actividades concatenadas encaminadas al diseño y desarrollo del proceso comicial apegado a la ley; de ahí que se origine el concepto de interés difuso, pues se trata de una comunidad indeterminada de ciudadanos que se verán beneficiados o afectados con el tratamiento llevado por las autoridades encargadas de organizar el proceso electoral.

Es de tomarse en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado criterios en los cuales se establece porqué los partidos políticos son los entes idóneos para promover acciones colectivas, en aquellos supuestos en que, durante la preparación de la elección, el ciudadano común no puede impugnar las decisiones de la autoridad, precisando que para el ejercicio de las acciones tuitivas no es indispensable que el interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo, y así mismo, ha precisado cuáles son los lineamientos que se deben tomar en consideración para tener a los referidos institutos políticos como legitimados para intentar esta clase de acciones.



Sirven de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación contenido en su jurisprudencia 15/2000³, bajo el rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la concurrencia directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la

³ Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2012, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 455-457.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/020/2013

legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación”.

Ahora bien, para poder deducir tales acciones, deben satisfacerse los elementos que impone la jurisprudencia 10/2005⁴, de rubro "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**"; siendo éstos:

- 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.*
- 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.*
- 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.*
- 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos.*
- 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la*

⁴ Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2012, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 97-98.



legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Por tanto, para este Tribunal los partidos actores sí están facultados para impugnar el Acuerdo de mérito en defensa de un interés colectivo o difuso, toda vez que se satisfacen plenamente las exigencias descritas para su procedencia.

Ello, en atención a que la sociedad en su conjunto, está interesada en que el proceso electoral se desarrolle bajo los cánones previstos constitucional y legalmente; porque el Acuerdo reclamado, sí es susceptible de contravenir disposiciones o principios tuitivos en perjuicio de todos los integrantes de la comunidad, pues de acreditarse las irregularidades que se afirman, la legalidad de las actuaciones de las instituciones y personas interesadas en allegarse de votos se vería gravemente cuestionada.

Incluso, tomando en consideración que no se encuentra prevista acción jurisdiccional alguna a favor de la colectividad, lo que sí sucede en el caso de los partidos políticos, quienes de conformidad con el numeral 41 de la constitución federal y 49 de su similar local, son las entidades de interés público cuya finalidad primordial es la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional, estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

No debe eludirse que en términos del artículo 41, párrafo dos, numeral I, de la Constitución Federal, así como de lo previsto en las jurisprudencias antes señaladas, en el caso no se requiere que el interés jurídico se derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente, en razón de que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas,



para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En virtud, que se reconoce a los partidos actores legitimación para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, lo procedente es analizar los agravios a la luz de la Constitucionalidad y la Convencionalidad, a efecto de verificar si el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, las disposiciones legales en que el mismo se encuentra fundamentado, son violatorias de derechos humanos, para que en el supuesto de que así fuera se determine su inaplicación y se deje sin efectos el Acuerdo que constituye la materia de impugnación, por lo que este órgano jurisdiccional procede al análisis del agravio consistente en establecer si existen normas federales o internacionales que protegen más que las establecidas en la Legislación local, para entonces, poder estar en condiciones de desaplicar dichas normas locales.

Al respecto, cabe precisar que en nuestra esfera local, los derechos políticos de los ciudadanos se encuentran contenidos en los artículos 40, 41, 42 y 49 párrafo segundo de la Constitución local, así también en el propio artículo 49 se encuentra contenido el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, de manera específica en la fracción III. La Ley Electoral vigente en nuestro estado prevé derechos políticos de los ciudadanos en sus artículos 10, 11, 12, 14 y 15, y por cuanto hace al financiamiento a partidos políticos este se contempla en los artículos 83, 85, 86, 87, 89, 90, 94 y 143. Los topes de gastos de precampaña y campaña, estos están previstos en los artículos 179 y 180 del propio ordenamiento legal.

En el marco internacional los derechos políticos de los ciudadanos se encuentran plasmados en los artículos 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado que fue suscrito por el Estado Mexicano y por ello forma parte de la mencionada convención adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos



sesenta y nueve, convención que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero del año mil novecientos ochenta y uno, por lo que en esos términos dicha convención es uno de los parámetros para poder armonizar tanto la norma interna como la internacional a la luz de lo que dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto podemos advertir que al comparar los derechos políticos de los ciudadanos quintanarroense, reflejados como derechos fundamentales, con la norma internacional no existe confrontación alguna, porque ambas normas tienden a proteger los derechos políticos de los ciudadanos de una forma universal, y solo con las limitaciones que la propia ley establece, por ejemplo en nuestra entidad esos derechos se encuentran limitados o restringidos por lo que establecen los artículos 39, 43 y 45 de la Constitución local.

Por tanto, lo procedente es determinar qué normas son las más favorables a los derechos humanos que nos ocupan, sin perder de vista lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese contexto se afirma que la norma que más beneficia a los derechos humanos planteados, lo es precisamente la norma interna al establecer en sus artículos 40, 41, 42 y 49 párrafo segundo de la Constitución local que los ciudadanos del Estado lo son los quintanarroenses que hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, así como los derechos de los ciudadanos quintanarroenses de sufragar en las elecciones estatales y municipales, que estos puedan ser votados para todo cargo de elección popular siempre que reúnan las condiciones que en cada caso exija la ley, que puedan asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la entidad y demás prerrogativas que les confiera la Constitución y leyes que de ella emanen.

Así también, el artículo 49, párrafos segundo y tercero de la Constitución local, contempla, entre otros derechos fundamentales, las características del



sufragio y de las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, estableciendo respecto al primero, que este debe de ser universal, libre, secreto y directo, y con relación a las segundas, que éstas serán libres auténticas y periódicas y desarrollase conforme a las propias bases que la disposición aludida establece.

Asimismo, precisa la forma en que se proporcionará financiamiento público a los partidos políticos para lograr sus objetivos, y específicamente el artículo 179 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece de manera explícita cómo es que se obtienen los topes de gastos de campaña para cada elección, identificándose a la autoridad facultada para determinar los mismos.

Por tanto, al hacer una ponderación entre lo que establece la norma local y la norma internacional se puede afirmar que la norma local contempla los derechos fundamentales de los ciudadanos quintanarroenses de una manera amplia, completa y suficiente, ya que establece de manera explícita cuáles son sus derechos políticos, cómo se deben de ejercer, cómo se deben de garantizar, incluso establece las características que debe de reunir el sufragio en el Estado, los términos que se deben de computar, así como un procedimiento ex-profeso para que los partidos políticos puedan gozar de sus derechos y prerrogativas, especialmente el financiamiento público.

Por ello, se afirma que esta norma beneficia tanto a los partidos como a los ciudadanos, porque es específica, porque establece un procedimiento claro y preciso para la asignación de los recursos económicos a los partidos, y al ser las normas locales más beneficiosas resulta infundado desaplicar el artículo 179 de la Ley Electoral de Quintana Roo, porque en todo caso, lejos de beneficiar a los promoventes la desaplicación de las normas que refiere, implicaría un perjuicio para estos, contraviniendo con ello las prerrogativas que la propia ley establece, puesto que implicaría causarle algún detrimiento en su patrimonio para lograr sus objetivos, es decir la desaplicación de la norma iría en perjuicio del actor, lesionando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.



Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, la tesis P. LXIX/2011(9a.)⁵ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Por cuanto, al agravio marcado con la letra B del Considerando Tercero de la presente Sentencia, relativo a que los topes establecidos para cada una de las campañas que se llevarán a cabo en los distritos electorales y los municipios del estado, son excesivos, toda vez que a juicio de los partidos actores, en la actualidad los partidos políticos ya no ejercen su financiamiento en las campañas electorales para la contratación de espacios en radio y televisión, por lo que la Autoridad responsable debió analizar la determinación de los citados topes de campaña a la luz de las reformas constitucionales federales.

El agravio planteado se considera **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

⁵ Número de registro: 160525, [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552. Consultable en la dirección: <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>



Señalan los partidos actores que la responsable no aplicó el artículo 179 de la Ley Electoral local, a la luz de la reforma constitucional que establece el nuevo modelo de comunicación en radio y televisión, toda vez que afirman los partidos políticos ya no gastan lo que erogaban en propaganda electoral en radio y televisión, dado su acceso gratuito a los mismos, y que lo que procedía era estimar la disminución proporcional correspondiente a ese ahorro, y que con la aplicación literal y restrictiva de la ley, la responsable soslaya la preeminencia de los recursos públicos sobre los privados y vulnera el principio de autenticidad lesionando derechos humanos.

En el medio de impugnación que se resuelve, se advierte que los impugnantes basan su afirmación en que la responsable no tomó en cuenta el dictamen de las comisiones unidas de puntos Constitucionales, aprobado en la Cámara de Senadores en el proyecto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el 2007, cuyo objetivo era disminuir en forma significativa los gastos de campaña electorales, al otorgarle a los partidos políticos acceso gratuito a tiempos oficiales y prohibirle la contratación de tiempos de radio y televisión.

Respecto al motivo de diseño que se menciona en el párrafo que antecede, este órgano jurisdiccional considera que el contenido de un dictamen emitido por una comisión de la Cámara de Senadores, en modo alguno puede considerarse o alcanzar el rango de disposición o principio jurídico que la autoridad electoral administrativa, estuviere obligada a observar, dado que la Ley Electoral de Quintana Roo, es el ordenamiento jurídico que regula su actuación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 4 de la citada Ley.

Debe decirse además, que conforme al orden jurídico Federal y Local, los Partidos Políticos tienen derecho a participar en las elecciones locales, pero están obligados a observar las disposiciones legales vigentes en las entidades en las cuales participen, siendo aplicable la tesis XXXVII/1999⁶,

⁶ Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2012, Volumen II, Tomo II, Tesis, páginas 1499-1501.



sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó aplicar en el Acuerdo impugnado lo señalado en las normas locales, pues cómo se señaló con antelación, no existe obligación alguna en ceñirse a lo que establece la norma federal; por ende, en el Acuerdo que hoy se impugna, se señaló que actualmente nos encontramos inmersos en un proceso electoral de carácter local; y bajo ese orden de ideas, de acuerdo a lo que establece el artículo 116



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo inciso J) de la fracción IV, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos.

Bajo esa premisa, la autoridad responsable, señaló que en la normatividad de Quintana Roo, se establecen con claridad las reglas que se deben observar para fijar los montos máximos de gastos de campaña en las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, además de precisar los conceptos que se comprenden en tales gastos, mismos que se encuentran contemplados en los artículos 179 y 180 de la Ley Electoral de Quintana Roo; sin que se advierta en tales dispositivos que en gastos de campaña esté incluido lo referente a radio y televisión; lo que de ninguna manera se considera transgresor de norma constitucional alguna, toda vez que, bajo la soberanía que gozan los Estados de la República, cada uno de ellos tienen facultades para establecer sus normas internas en materia electoral, entre ellas, las relativas al financiamiento público, sin que al efecto, la Carta Magna establezca que dichas normas internas tengan que ser idénticas a las contempladas en la legislación federal; sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 8/2000⁷, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.—La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

⁷ Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2012, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 332-333.



Por lo anterior, la autoridad responsable determinó los topes de gastos de campaña de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 180 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en relación a lo señalado el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como ya se señaló no existe obligación alguna en llevarse acabo de acuerdo a las disposiciones federales, tal como lo pretenden hacer valer los impetrantes.

Cabe señalar que aún cuando en el Estado de Quintana Roo, se llevaron a cabo las reformas en materia electoral establecidas por virtud de una reforma en las leyes federales en la materia y si bien se llegaron a promover acciones de inconstitucionalidad en su contra, las disposiciones que nos ocupan no fueron tocadas, por lo que su contenido se consideró acorde con la constitución federal, con independencia de que las disposiciones relativas a la fijación de topes máximos de campañas se hayan mantenido en los mismos términos, los cuales en estricto apego al principio de legalidad, fueron observados por la responsable, al emitir el Acuerdo impugnado.

Por otro lado, no debe perderse de vista que al fijarse topes máximos, no quiere decir que necesariamente los partidos políticos a quienes les fueron otorgados en condiciones de equidad deban agotar el monto de los mismos.

Al respecto, debe acotarse que contrario a lo manifestado por los actores, la responsable al fijar los topes de gastos de campaña de conformidad con lo señalado en los dispositivos de la Ley Electoral, no vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, ya que para actualizarse tal vulneración, sería necesario que algún partido político realizara un gasto excesivo que supere el monto de los topes fijados.

En base a lo anterior, debe entenderse como equidad en la contienda, a la igualdad de circunstancias que debe prevalecer entre los actores políticos, por lo tanto, de los actos realizados por la responsable al momento de fijar topes de campaña en base a lo que dispone la Ley Electoral en comento, no se infiere que la misma haya desplegado conductas tendientes a beneficiar a



uno u otro partido, o que su actuar, haya vulnerado el principio de equidad a que se refieren los actores.

Tampoco debe pasar desapercibido que al momento de aplicar la fórmula para determinar los topes de campaña, la responsable aplicó el porcentaje mínimo que permite la Ley, en razón de que como lo señala en el Acuerdo combatido, de aplicar un porcentaje superior al cincuenta y cinco por ciento estaría actuando de manera arbitraria y sobre bases subjetivas, lo que propiciaría trastocar los principios de certeza y objetividad que rigen su actuar.

En cuanto a la manifestación de los actores, respecto a que aún cuando un partido político agotara su financiamiento público otorgado por el Instituto más la suma anual del diez por ciento de las aportaciones de sus simpatizantes, de ningún modo podrá llegar al límite de erogaciones máximas; al respecto debe decirse que la autoridad responsable sólo aplicó las normas que establecen el procedimiento para el cálculo de los topes máximos de gastos de campaña, lo cual no implica que cada partido necesariamente tenga que agotar el tope máximo, sino que sólo se trata de parámetros o límites que la legislación electoral en Quintana Roo establece para que exista un orden en el uso de los recursos públicos y privados aplicados a los gastos de campaña que utilicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la elección de que se trate.

Señalan además los partidos promoventes, que resulta un hecho notorio que los partidos políticos, antes de las reformas constitucionales del dos mil siete, erogaban más del sesenta por ciento en la compra de tiempos en radio y televisión, y desde su perspectiva, el Consejo General del Instituto Electoral local debió tomar en consideración tal circunstancia para fijar los montos y no realizar una aplicación mecánica de la ley.

Sin embargo, contrario a lo señalado por los partidos actores, la autoridad responsable basó su actuación en el principio de legalidad, pues determinó los topes de gastos de campaña de acuerdo a lo señalado en los artículos 179 y 180 de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que no existe obligación



de que se ajustará a un criterio sostenido para la Legislación federal, de ahí que no le asista la razón a los impetrantes.

Por cuanto al tercer agravio señalado con la letra C del Considerando Tercero de la presente sentencia, relativa a que el Acuerdo Impugnado carece de motivación y fundamentación, toda vez que a juicio de los impetrantes, la autoridad responsable no estableció los motivos y fundamentos para determinar los topes de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

El agravio planteado se considera **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Contrario a lo argumentado por los actores, el acuerdo impugnado, aprobado el siete de mayo del año dos mil trece por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que se establece el tope máximo de gastos de campaña a que estarán sujetos los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

Lo anterior, toda vez que como puede advertirse de su contenido, se invoca el artículo 49 de la Constitución Política del Estado, así como en las distintas disposiciones de la Ley Electoral estatal, en las que se señalan las atribuciones tanto del Instituto Electoral como de su Consejo General, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas de los Partidos Políticos.

Asimismo, se fundamenta con el precepto legal que contiene las reglas a seguir para fijar topes de gastos de campaña y las facultades para determinarlos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 179 de la Ley Electoral de Quintana Roo que en lo conducente señala:

Artículo 179.- El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político, coalición y candidato independiente, será la cantidad que resulte de multiplicar al menos el cincuenta y cinco por ciento del salario mínimo general vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, Distrito o Municipio de que se trate, con corte al mes de enero del año de la elección.



Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes en actividades de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Los gastos que realicen los partidos políticos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

La autoridad responsable, previamente a determinar el monto de los gastos de campaña para cada elección del presente proceso electoral, y a fin de apegarse al contenido del artículo anteriormente transrito, obtuvo de la Dirección de Organización del citado Instituto Electoral la información relativa al “Estadístico del Padrón Electoral y Lista Nominal con fecha de corte al mes de enero de dos mil trece” el cual contenía el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral sobre el cual se haría la operación respectiva, a efecto de determinar el topes de gastos de campaña; asimismo en atención a la determinación de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en el sentido de que el salario mínimo vigente durante el año dos mil trece para el Estado de Quintana Roo es de \$61.38 (sesenta y un pesos, 38/100, moneda nacional), la autoridad responsable determinó que el 55% de la misma lo era la cantidad de \$33.76 (treinta y tres pesos 76/100, moneda nacional), la cual sería la que se utilizaría para fijar los gastos de campaña, por cada modalidad de elección en cada distrito electoral o municipio.

Por tanto, para determinar el monto de los topes de gastos de campaña para la elección de miembros de los Ayuntamientos, la operación aritmética de acuerdo a lo señalado en el artículo 179 de la Ley Electoral de Quintana Roo es multiplicar el número de electorales del **municipio** por el 55% del Salario Mínimo Vigente en el estado, es decir, por \$33.76 (treinta y tres pesos 76/100 moneda nacional), lo que dio como resultado las siguientes cantidades:

| MUNICIPIO | SMGV 2013 Q.ROO | 55% | PADRÓN ELECTORAL | TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA |
|---------------------------|-----------------------|-------|---------------------|-------------------------------|
| OTHÓN P. BLANCO | 61.38 | 33.76 | 158, 829 | \$5, 362,067.04 |
| JOSÉ MARÍA MORELOS | 61.38 | 33.76 | 23,259 | 785,223.84 |
| FELIPE CARRILLO PUERTO | 61.38 | 33.76 | 46,902 | 1,583,411.52 |



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/020/2013

| | | | | |
|------------------------|-------|-------|---------|---------------|
| COZUMEL | 61.38 | 33.76 | 61,520 | 2,076,915.20 |
| SOLIDARIDAD | 61.38 | 33.76 | 128,961 | 4,353,723.36 |
| BENITO JUÁREZ | 61.38 | 33.76 | 478,504 | 16,154,295.04 |
| ISLA MUJERES | 61.38 | 33.76 | 16,420 | 554,339.20 |
| LÁZARO CÁRDENAS | 61.38 | 33.76 | 18,195 | 614,263.20 |
| TULUM | 61.38 | 33.76 | 22,263 | 751,598.88 |
| BACALAR | 61.38 | 33.76 | 25,976 | 876,949.76 |

En ese mismo sentido, para calcular el monto de los topes de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, la operación aritmética a realizar de acuerdo a lo señalado en el artículo 179 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es multiplicar el número de electorales del **distrito** por el 55% del Salario Mínimo Vigente en el Estado, es decir, por \$33.76 (treinta y tres pesos, 76/100, moneda nacional), lo que dio como resultado las siguientes cantidades:

| MUNICIPIO | SMGV 2013 | 55% | PADRÓN ELECTORAL | TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA |
|-----------|-----------|-------|------------------|----------------------------|
| I | 61.38 | 33.76 | 59,140 | \$1,996,566.40 |
| II | 61.38 | 33.76 | 71,705 | 2,420,760.80 |
| III | 61.38 | 33.76 | 53,960 | 1,821,689.60 |
| IV | 61.38 | 33.76 | 70,161 | 2,368,635.36 |
| V | 61.38 | 33.76 | 80,344 | 2,712,413.44 |
| VI | 61.38 | 33.76 | 61,520 | 2,076,915.20 |
| VII | 61.38 | 33.76 | 70,880 | 2,392,908.80 |
| VIII | 61.38 | 33.76 | 58,004 | 1,958,215.04 |
| IX | 61.38 | 33.76 | 77,641 | 2,621,160.16 |
| X | 61.38 | 33.76 | 64,830 | 2,188,660.80 |
| XI | 61.38 | 33.76 | 77,580 | 2,619,100.80 |
| XII | 61.38 | 33.76 | 61,492 | 2,075,969.92 |
| XIII | 61.38 | 33.76 | 59,339 | 2,003,284.64 |
| XIV | 61.38 | 33.76 | 55,207 | 1,863,788.32 |
| XV | 61.38 | 33.76 | 59,026 | 1,992,717.76 |

De las tablas anteriores, se advierte que los resultados obtenidos son en base a la aplicación de la fórmula establecida en el numeral 179, y que en su



momento fue desarrollada por la autoridad responsable para obtener las cantidades establecidas como topes de gastos de campaña señaladas en el Acuerdo impugnado.

Ahora bien, como puede advertirse del contenido del Acuerdo que se recurre, en el mismo se transcribe en forma desglosada por distrito, el tope de gastos de campaña para la elección de Diputados, y por municipio, para la elección de miembros de los Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

Por lo tanto, el Acuerdo impugnado, se encuentra ajustado a derecho, debidamente motivado y fundado, al aplicar la fórmula que establece el artículo 179 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y haciendo lo señalamientos respecto a que datos o cifras se utilizarían para aplicar dicha fórmula; de ahí que no le asista la razón a los impugnantes.

En tal virtud, al resultar infundadas las alegaciones hechas valer por los demandantes, lo procedente es confirmar es todos sus términos el Acuerdo IEQROO/CG/A-126-13 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña a que estarán sujetos de los candidatos de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se



JIN/020/2013

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-126-13 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los partidos políticos promoventes, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI